



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Radicación: 2020 00144*

En atención a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se lee:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”. (Subrayado y negrillas del despacho).*

Corolario con lo anterior, y comoquiera que el presente asunto se enmarca en los presupuestos de la norma antes transcrita, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA JULIA P.H. contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENAR El levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir solicitud de embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

**TERCERO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda, advirtiéndole que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 076 de 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Jaiver Andres Bolivar Paez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 077  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 0d6c68c01f6fcff7e90396f9f00ce3208267a013e1016a80a6ecc67a111fae4f**

Documento generado en 28/06/2022 08:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**